



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-128/2022.
DENUNCIANTE: NANCY JIMÉNEZ MORALES.
DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA Y OTROS.¹
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.
SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada Local del distrito 05 de Tlatlauquitepec, Puebla, instaurado en contra de Porfirio Loeza Aguilar Presidente Municipal de Tlatlauquitepec y otros¹, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	4
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	4

¹ DENUNCIADOS: AZYADETH FÁTIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, OMAR ROJAS LEMINI, MARÍA TERESA LANDERA MANILLA, PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA, ROSA MARÍA PARRA GONZÁLEZ, MARÍA DIANA CAMELIA QUINTERO MELÉNDEZ, NANCY AGUSTÍN MORENO, ALDO JIMÉNEZ GIL Y JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO, TODOS EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA y CRISTINA ROMERO VILLEGAS SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO 6

7. ESTUDIO DE FONDO 6

8. PRUEBAS 6

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA 27

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS 34

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA 41

12. RESUELVE 51

1. GLOSARIO

Denunciante:	<i>Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada Local del distrito 05 de Tlatlauquitepec, Puebla.</i>
Denunciados:	<i>Denunciados: Porfirio Loeza Aguilar Presidente Municipal, Azyadeth Fátima Jiménez Rodríguez, Omar Rojas Lemini, María Teresa Landera Manilla, Pedro Luis Jiménez Parra, Rosa María Parra González, María Diana Camelia Quintero Meléndez, Nancy Agustín Moreno, Aldo Jiménez Gil y Justino Hernández Jacinto, todos en su calidad de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla y Cristina Romero Villegas secretaria del Ayuntamiento.</i>
Código Local, CIPEEP:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
TEEP, Tribunal Local:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-2036/2022, de treinta y uno de mayo del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por Nancy Jiménez Morales, del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.



1.2. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó diversos requerimientos tanto a autoridades como a la propia denunciante, así como a las autoridades denunciadas y otros ciudadanos y ciudadanas; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia presentada por la denunciante, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, señalando las trece horas del trece de octubre de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de ley.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada y a los denunciados compareciendo por escrito.

1.5. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NJM/019/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinte de octubre de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/NJM/019/2022**, las cuales fueron recibidas el veinte de octubre de dos mil veintidós, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores,

con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

2.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Nancy Jiménez Morales.

Ante tal circunstancia, la denunciante estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que se hace mención de ella como probable responsable de “*acciones inexistentes*” con la intención de dañar su imagen e inhibir sus funciones como diputada local.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto de los denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:

a) Los denunciados:

“...la tramitación del presente asunto resulta ser por demás **FRÍVOLO**, máxime que de la lectura integral del escrito de queja iniciado por C. Nancy Jiménez Morales se desprenden que la naturaleza de la tramitación de la presente queja deviene de UN MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO “ESPACIO LIBRE PUEBLA” por



lo que en apariencia del buen derecho resulta que dicha publicación es tendiente a generalizar una situación.

[...]

Resulta por demás ocioso e innecesario entrar al estudio de las supuestas agresiones y/o violaciones que pretende hacer valer la ahora promovente, pues como ya se dijo en líneas anteriores, aun ejerciendo el cargo de elección popular que hoy ostenta ello no es óbice para dejar de inobservar las disposiciones que rigen en materia de responsabilidad administrativas, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

[...]

La hoy denunciante en la administración pública municipal 2014-2018 de Tlatlauquitepec, Puebla desempeño un cargo público, y por consiguiente, debía de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la ley impone a los servidores públicos, como lo sería cumplir y hacer cumplir los lineamientos de Entrega-Recepción, lo cual al caso en concreto no aconteció.

[...]

*Si bien es loable que esta autoridad diera curso a la queja presentada por la hoy denunciante, no menos cierto es que el mismo deberá de resultar improcedente, en razón que el comentario realizado en fecha 11 de mayo de los corrientes a través de la red social de Facebook de “Radio Duo”, son amparadas bajo la perspectiva de los Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el estado Mexicano es parte, como lo son la **LIBERTAD DE EXPRESION, ACCESO A LA INFORMACION Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.***

[...]

*En apariencia del buen derecho resulta un hecho notorio que el comentario realizado por la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez no contraviene disposiciones jurídicas en materia electoral y/o administrativas. Ello es así en razón de que todos los ciudadanos (por mandamiento constitucional) gozamos del **derecho humano de libertad de expresión.***

[...]

Finalmente me permito manifestar que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es obligación de las y los diputados dar a conocer el sueldo y demás prestaciones que perciben conforme el desempeño de sus actividades, lo anterior se dice en virtud de que el multicitado comentario realizado por la suscrita respecto a que “gana mucho dinero esta

diputada como para estar preocupada por los saleros” por sí mismo no contraviene disposición legal alguna, si no que dicho comentario va encaminado a la libertad de expresión.

[...].

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos



que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*“**Artículo 2.-** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

...

***Artículo 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer,



en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por

tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el



concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de

violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso “k”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso “k”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las



acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos

sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar



responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe

respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;



V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.



Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS**

CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...*la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia*”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**³, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

“ ...

1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **de** las mujeres, y*

5) *Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

...”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

“ ...

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

A) Pruebas aportadas por Nancy Jiménez Morales:

- 1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Diputaciones Locales, expedida por la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.
- 2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Sesión Solemne del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de quince de septiembre de dos mil veintiuno.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cinco capturas de pantalla de la nota periodística y tweets publicados respectivamente, el tres de mayo de dos mil veintidós, en el portal web y en la red social Twitter del medio de comunicación digital denominado “Espacio Libre Puebla”, a través del cual tuvo conocimiento del oficio de mérito.

Para mayor referencia, se pone a disposición las ligas electrónicas de las citadas publicaciones:

<http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negociazo-con-venta-de-casa-olvera-en-tlatlauquitepec/>

<https://twitter.com/espaciolibrepuebla/status/1521532586488598528?s=24&t=-KGmdRfklyNqQQ3qieA0gA>

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro capturas de pantalla de la publicación alusiva a Nancy Jiménez Morales en la red social de Facebook del pasado 11 de mayo de 2022, del medio de comunicación digital denominado “Radio Duo-Oficial”, en la que se visualiza la malintencionada publicación de la Regidora María Diana Camelia Quintero Meléndez.

Para mayor referencia se pone a disposición la liga electrónica de la mencionada publicación:

<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JTf7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>

5. LA INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en la revisión que se realizó de forma propia y directa en el portal web y en la red social Twitter del medio de comunicación denominado “Espacio Libre Puebla”, en los que se encuentra originalmente las publicaciones difundidas en contra de Nancy Jiménez Morales, con el afán de denigrar su imagen pública; así como en la red social Facebook del medio de comunicación “Radio Duo-Oficial”, en la que se encuentra la publicación evidentemente encaminada a la denostación de su



cargo como Diputada Local por el Distrito Local 05, y en la que de manera aprovechada la Regidora María Diana Camelia Quintero Meléndez realizó comentarios despectivos en referencia a su desempeño como Diputada Local.

Para mayor referencia, se pone a disposición las ligas electrónicas de las citadas publicaciones:

<http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-genocidio-con-venta-de-casa-olvera-en-tlatlauquitepec/>

<https://twitter.com/espaciolibrepuebla/estatus/1521532586488598528?s=24&t=-KGmdRfklyNgQQ3gieA0gA>

<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JTf7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Ocurso del C. Porfirio Loeza Aguilar; Presidente Municipal y de las y los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; prueba en la que se hacen constar, las acciones de violencia política en razón de género que las y los hoy denunciados ejercen en contra de la denunciante, por el solo hecho de ser mujer y encontrarse en funciones de Diputada Local.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Nombramiento emitido a la denunciante para ocupar el cargo de Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce. Prueba con la que acredita que en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, se desempeñó con un cargo honorífico, el cual no es considerado por el marco normativo como persona servidora pública, a razón por la que, no formó parte de ninguna decisión de carácter administrativo a cargo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec y mucho menos tuvo conocimiento o intervención en el tema que sus agresores refieren.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, de

fecha 17 de febrero de 2014; por virtud del cual se aprobó el Nombramiento de la denunciante como Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla. Prueba con la que acredito que en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, se desempeñó con un cargo honorífico, el cual no es considerado por el marco normativo como persona servidora pública, razón por la que, no formo parte de ninguna decisión de carácter administrativo a cargo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec y mucho menos tuvo conocimiento o intervención en el tema que mis agresores refieren.

9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B) Pruebas aportadas por los denunciados:

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de fecha 11 de junio de 2021, en la que se declara la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de cabildo de fecha 15 de octubre de 2021.

13. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SPF-SI-CGENYASF-DR-397/2022. de la Secretaria de Finanzas y Planeación derivado del crédito de número fiscal 1058225, por el cual se le informa al H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec el embargo y remate del inmueble identificado como casa marcada con el número 5 de la calle segunda de guerrero, patio y huerta anexos ubicados en esta ciudad, mismo que pertenece al patrimonio municipal y el cual fuera otorgado como garantía de pago por los conceptos que dejo reportar la administración pública 2014-2018.



14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas que se practiquen dentro del presente procedimiento, y que favorezcan a los intereses de los denunciados. Y en consecuencia de ello, este Tribunal podrá generar convicción necesaria para entrar al estudio y resolver sobre el presente procedimiento ordinario.

15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que este Tribunal pueda dilucidar y/o allegarse dentro del desahogo del presente procedimiento, y que favorezcan a sus intereses.

C) Pruebas aportadas por el Instituto Electoral del Estado:

- “a) Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se solicitaron diversos requerimientos.*
- b) De igual forma, con el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar en la página oficial del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla quienes eran los integrantes del cabildo del referido Ayuntamiento; instrumentándose el Acta correspondiente el día dos de junio de dos mil veintidós.*
- c) Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/DTS-1204/2022, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por medio del cual remitió la información solicitada a través del proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós.*
- d) El día tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito signado por la C. Nancy Jiménez Morales, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado con el Acuerdo referido en el inciso a) del presente apartado.*
- e) A través del Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar los enlaces de internet electrónicos insertos en el escrito de cumplimiento al requerimiento descrito en el inciso inmediato anterior.*
- f) Asimismo, con el proveído citado en el inciso que antecede, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de cumplimiento signado por la C. Nancy*

Jiménez Morales; elaborándose el Acta correspondiente el día cuatro de junio de dos mil veintidós.

g) *Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/OE-252/2022 signado por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada número ACTA/OE-132/2022.*

h) *Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.*

i) *En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la C. Nancy Jiménez Morales, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado con el proveído descrito en el inciso inmediato anterior.*

j) *Por medio del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de fe pública a efecto de verificar y certificar los enlaces de internet que se desprendían del escrito referido en el inciso que antecede.*

k) *De la misma forma, con el proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.*

l) *Asimismo, con el Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito signado por la denunciante mismo que fue recibido por este Organismo Electoral en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; por lo que, a efecto de no duplicar actuaciones, se ordenó que el Acta a instrumentar fuera únicamente respecto de las imágenes que no se hayan desahogado previamente; en Consecuencia, se elaboró el Acta correspondiente el día diecisiete de junio de dos mil veintidós.*

m) *El día veintiuno de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.*

n) *Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado al H. Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, a través del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.*



- o) El día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes este Instituto el escrito signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Puebla, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado.*
- p) En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/OE-267I2022 signado por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada número ACTA/OE-137/2022.*
- q) A través del Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, esta Autoridad realizó un análisis al Acta Circunstanciada número ACTA/OE-137I2022 y, derivado de ello, se realizó requerimiento a la denunciante.*
- r) Asimismo, por medio del Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento a la denunciante, respecto de lo solicitado a través del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, toda vez que había sido omisa en dar contestación al mismo, bajo el apercibimiento que en caso de ser omisa se continuaría sustanciando únicamente con lo que obrara en autos.*
- s) Del mismo modo, con el Acuerdo referido en el inciso que antecede, se ordenó realizar segundo requerimiento al Representante o Apoderado Legal de "Espacio Libre Puebla", toda vez que no había dado cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós.*
- t) En fecha uno de julio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la C. Nancy Jiménez Morales, por medio del cual remitió las ligas electrónicas solicitadas en el proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.*
- u) Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la Directora General de "Espacio Libre Puebla", por el cual dio contestación al requerimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.*
- v) Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de que se verificaran y certificaran los enlaces de internet señalados en los escritos referidos en los incisos t) y u) del presente apartado.*

w) El día once de julio de dos mil veintidós, se recibió en memorándum número IEE/OE-280/2022 emitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-143/2022, en atención a lo referido en el inciso que antecede.

x) Por medio del Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, a efecto de que informara respecto del comentario realizado en la publicación de la red social Facebook del medio de comunicación denominado "RadioDuo" de fecha once de mayo de dos mil veintidós, cual había sido el contexto y sentido de las declaraciones vertidas, debiendo señalar a quien o quienes iban dirigidas, así como la finalidad de las mismas.

y) Asimismo, con el Acuerdo citado en el inciso inmediato anterior, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la C. Nancy Jiménez Morales, toda vez que fue omisa en dar contestación al segundo requerimiento realizado en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.

z) De igual forma, con el proveído de fecha doce de julio de dos mil veintidós se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito signado por la denunciante mismo que fue recibido por este Organismo Electoral en fecha uno de julio de dos mil veintidós; por lo que, a efecto de no duplicar actuaciones, se ordenó que el Acta a instrumentar fuera únicamente respecto de las imágenes que no se hayan desahogado previamente; en consecuencia se elaboró el Acta correspondiente el día catorce de julio de dos mil veintidós.

aa) El día quince de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, por medio del cual remitió contestación respecto del requerimiento ordenado a través del proveído de fecha doce de julio de dos mil veintidós.

bb) Por medio del Acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.

cc) Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/DTS-1571/2022, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por medio del cual remitió la información solicitada a través del proveído descrito en el inciso que antecede.



dd) En fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el medio de comunicación RadioDuo Multimedios por el cual dio contestación al requerimiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.

ee) Toda vez que del escrito referido en el inciso que antecede, se desprendía un enlace electrónico, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar su existencia y contenido.

ff) Con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/OE-302/2022 signado por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada número ACTA/OE-157/2022, en cumplimiento a lo solicitado en el inciso inmediato anterior.

gg) Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.

hh) El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/DTS-1664/2022, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por medio del cual remitió la información solicitada a través del proveído descrito en el inciso que antecede.

ii) En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número PTM/222-08/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.

jj) De la lectura realizada a la documentación remitida por el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, referida en el inciso inmediato anterior, se advirtió que dentro de la misma obraba entre otra un Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual se desprendía la designación del C. Justino Hernández Jacinto, como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad, Juventud e Igualdad de Género; por lo que, por medio del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec.

kk) Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número PTM/08-228/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento referido en el inciso inmediato anterior.

ll) A través del proveído de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, a efecto de que remitiera copia certificada de la credencial que identificaba al C. Justino Hernández Jacinto como Regidor Sustituto del H. Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, emitida por la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla.

mm) El día ocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número PTM/09-242/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, por el cual informó que el C. Justino Hernández Jacinto no contaba con credencial expedida por la Secretaria de Gobernación, ni con otro documento que justificara el cargo que desempeña.

nn) Por medio del Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al H. Congreso del Estado de Puebla.

oo) En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio número DGAJEPL/10800/2022, signado por la C. Mónica Silva Ruíz, Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla, por medio del cual remitió contestación respecto del requerimiento ordenado a través del proveído descrito en el inciso inmediato anterior.”

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁷ de la que se desprende que las

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas como con los **numerales 9 y 15** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los números **10 y 14** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el **1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13** se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del *Código Local*.

En relación con las pruebas señaladas con el numeral **3 y 4** se considera una documental privada, por lo que tiene un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso C)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Local* y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el

objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

La denunciante manifiesta que, en mayo de dos mil veintidós, tuvo conocimiento a través de la difusión realizada en el portal web y en la red social Twitter del medio de comunicación denominado “Espacio Libre Puebla” de un oficio emitido por Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec; el cual se encuentra representado por el Porfirio Loeza Aguilar Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla el contenido del oficio señala:

"iniciar con el procedimiento sancionador en contra de la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo (..) en razón de que durante la vigencia de su administración pública (2014-2018)."

"resulta evidente la omisión que cometieron los CC. Nancy Jiménez Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en carácter de autoridades municipales".

"solicitamos respetuosamente a esta Honorable Asamblea, que previos trámites de ley se sirva realizar el punto de acuerdo por el que se solicita a la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo (..), en carácter de servidores públicos municipales del periodo comprendido del año 2014-2018, RINDAN UN INFORME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO..."

"con la finalidad de que sea resarcido el daño patrimonial cometido en agravio del erario público del Estado, por los CC. NANCY JIMENEZ MORALES y JOSÉ ÁNGEL PEDRO GUERRERO HERRERA, así como para que esta Soberanía este en la posibilidad de fincar responsabilidades e iniciar las acciones legales correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones, (..). para ejecutar las sanciones ordenadas en contra de dicho asunto."

"Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los CC. NANCY JIMÉNEZ MORALES y JOSE ÁNGEL PEDRO GUERRERO HERRERA, por las omisiones realizadas dentro del acta



entrega recepción de la administración pública 2014-2018, mismas que se traducen en afectación al patrimonio municipal”

La denunciante manifiesta que se está ejerciendo violencia política en razón de género en su contra, ya que con la inclusión de su persona como responsable de acciones inexistentes, pretenden dañar su imagen y menoscabar e inhibir sus funciones como diputada local.

También señala que María Diana Camelia Quintero Meléndez, Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas, y Sociales, del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; a través de sus redes sociales ha realizado comentarios despectivos en referencia a su desempeño como Diputada Local, aprovechando una difusión claramente encaminada a la denostación de su cargo como Diputada Local por el Distrito Local 05; situación que constituye violencia política en razón de género y que es además realizada de una mujer a otra.

En este sentido, las publicaciones denunciadas, de conformidad a las actas circunstanciadas del IEE, **resultan existentes**, en virtud de que tal y como lo manifiesta la denunciante, los denunciados realizaron el oficio y las publicaciones, siendo comprobable a través de las siguientes actas:

- *“Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto quinto del acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós: se puede apreciar una publicación de RadioDuo–Oficial donde se habla sobre propuestas realizadas por la denunciante y un comentario realizado por María Diana Camelia Quintero Meléndez.”*

SIN TEXTO

000072

53

EXP SE/PES/NJM/019/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas con cero minutos del día dos de junio de dos mil veintidós, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad con los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.-----

La presente diligencia preliminar se realiza la finalidad de desahogar las imágenes contenidas en el escrito inicial de denuncia. -----

Acto seguido, se procede a ingresar mediante computadora ubicada en la Dirección Jurídica de este Instituto, para realizar el desahogo de las imágenes que vienen en el escrito inicial de denuncia presentada por la promovente, arrojando los siguientes datos: -----

RadioDuo - Oficial

11 de mayo a las 12:41

La diputada Nancy Jiménez y sus ideas brillantes.

Aunque el año pasado (2021) la Secretaría de Salud estatal atendió a más de 8 mil menores de edad por embarazo; para una diputada panista el verdadero problema en Puebla son los saleros en los restaurantes.

Si, así como lo lee.

La diputada Nancy Jiménez, del grupo parlamentario del PAN, anunció una iniciativa para exigir que de las mesas de los restaurantes se retiren los saleros.

La medida, por si faltaba explicarlo, es de observancia nacional, es decir, que muchos o casi todos los negocios de comida en Puebla ya retiraron los saleros de sus mesas, desde hace años.

Y aunque eso no ha reducido en nada la tasa de nuevos hipertensos, resulta ocioso que ahora se haga todo un análisis y discusión en el Congreso para repetir algo que una Ley General ya señala.

Ojala con ese mismo interés la diputada panista abordara otros temas relativos a la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez a la que pertenece, como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la Interrupción Legal del Embarazo.

¿Será que la panista cree que los más de 8 mil embarazos adolescentes del año pasado, cuando muchas de ellas estuvieron confinadas, fueron deseados y no ponían en riesgo la vida de las jóvenes madres?

Está claro que las prioridades de la diputada no son las mismas que las urgencias y los legítimos reclamos de las colectivas.

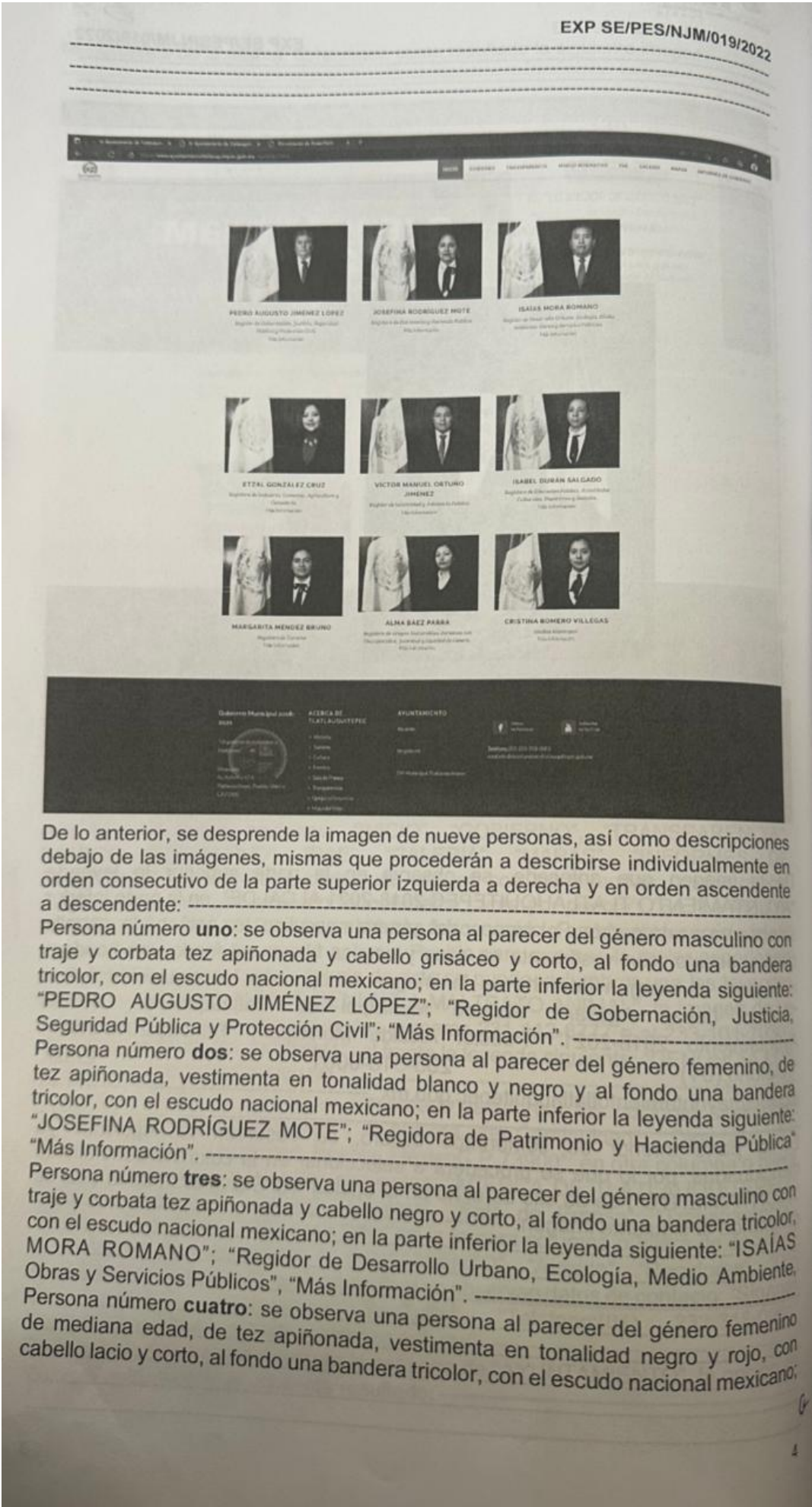
Y si ese tema no le bastara, Nancy Jiménez también podría abordar la situación de Zoquitlán donde de acuerdo a un tuit de la Secretaría de Seguridad Pública, los policías fueron agredidos.

Jiménez Morales es vocal de la Comisión de Seguridad Pública, un tema que urge atender desde todas las aristas y claro desde el Congreso local.

¿Será que las vidas de los policías y de los pobladores indígenas no son tan importantes como los saleros en las mesas de los restaurantes poblanos?



- “Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto sexto del proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós: se aprecia la página de internet del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, puebla, se puede ver fotografías de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, pero no se identifica a María Diana Camelia Quintero Meléndez como regidora.”





- “Acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia de contenido de (06) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum identificado con el número IEE/SE-2062/2022”: se aprecia la publicación de una nota de la página de internet Espacio Libre el título es “la diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo hacen negociazo con venta de casa Olivera en Tlatlauquitepec” <http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negociazo-con-venta-de-casa-olivera-en-tlatlauquitepec/>, este link fue verificado y existe.

000084

65

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/131/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-131/2022

6) <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbidOBV3U4vSjrTEKTEZEfUxVmQ4a6wo66a7JTf71ChGbA2FrzDtTcSOABmKz1CaY7iQDI/>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con veinticuatro minutos (09:24) del día dos de junio del dos mil veintidós, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como “<http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negociazo-con-venta-de-casa-olivera-en-tlatlauquitepec/>”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observó lo siguiente:

ESPACIO LIBRE

ESPACIO COVID • GOBIERNO • URBES • POLICIA • POLITICA • ESPACIO LEGISLATIVO •

PUEBLA MÁGICA • LA MÁS VIRAL • SORORIDAD • TIEMPO POLÍTICO • PAÍS • MUNICIPIOS •

ESPACIO ELECTORAL •

La diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo hacen negociazo con venta de Casa Olivera en Tlatlauquitepec

Por Angélica Patricia Barrios • 2 junio 2022

Compartir en Facebook

Compartir en Twitter

Compartir en Google+

Compartir en LinkedIn

La Legisladora podría ser acreedora a un juicio político por el Congreso del Estado

Por presuntos actos de omisión y dolo patrimonial el presidente municipal y el cabildo del municipio de Tlatlauquitepec, Rófrido Looza Aguilar solicitaron al Congreso del Estado *sesión* a la diputada local del PAIS Nancy Jiménez Morales y su esposo José Ángel Pedro Guerrero Herrera en su carácter de ex presidente municipal.

En acuerdo al documento prelegado al Congreso del Estado y recibido por la presidenta de la Comisión de Gobernación Mónica Silva Ruiz, los integrantes de este Cabildo, exigieron iniciar un procedimiento sancionador, ya que por la falta de información sobre la situación legal del predio

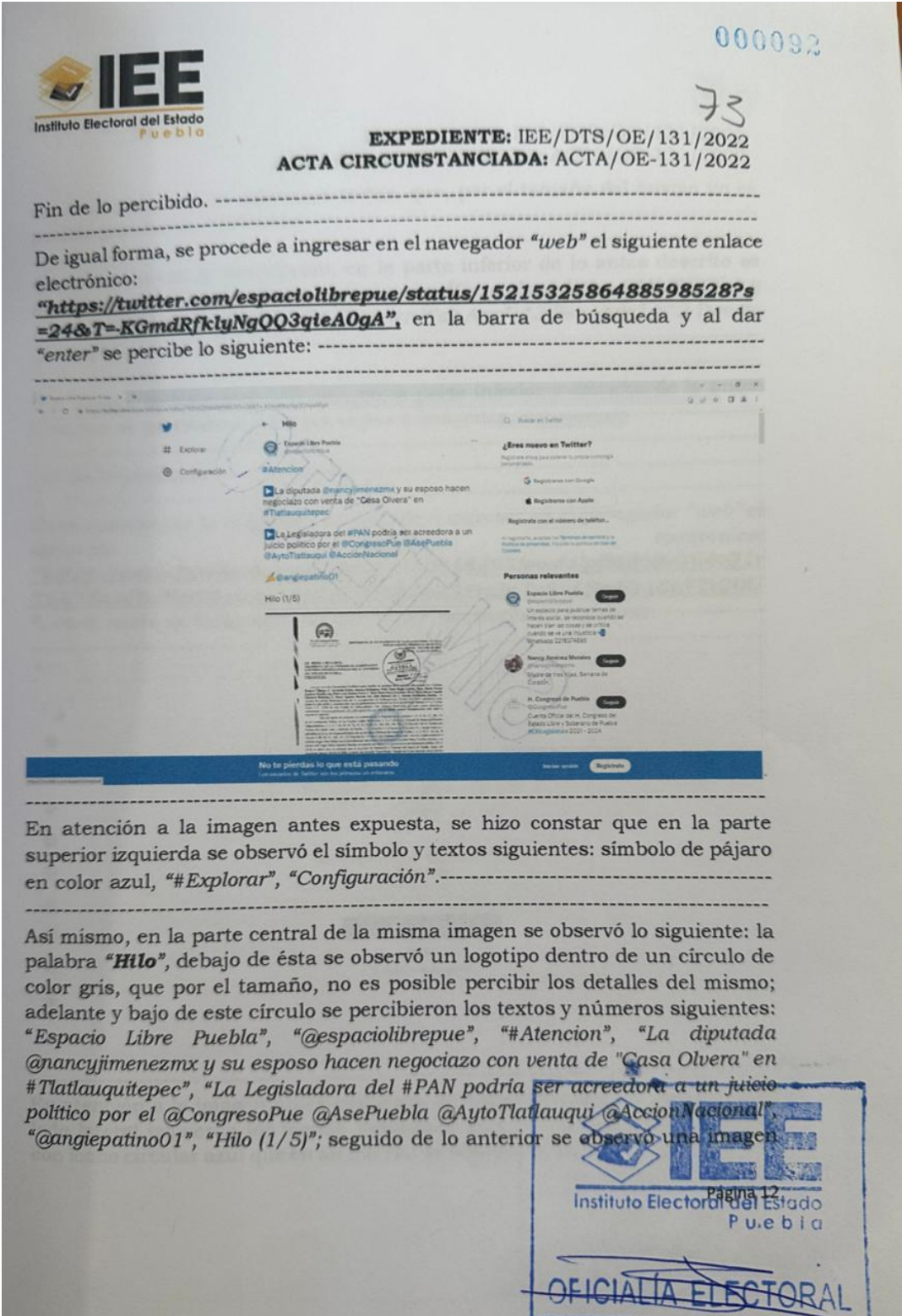
Página 4

Instituto Electoral del Estado
Puebla

OFICIALÍA ELECTORAL

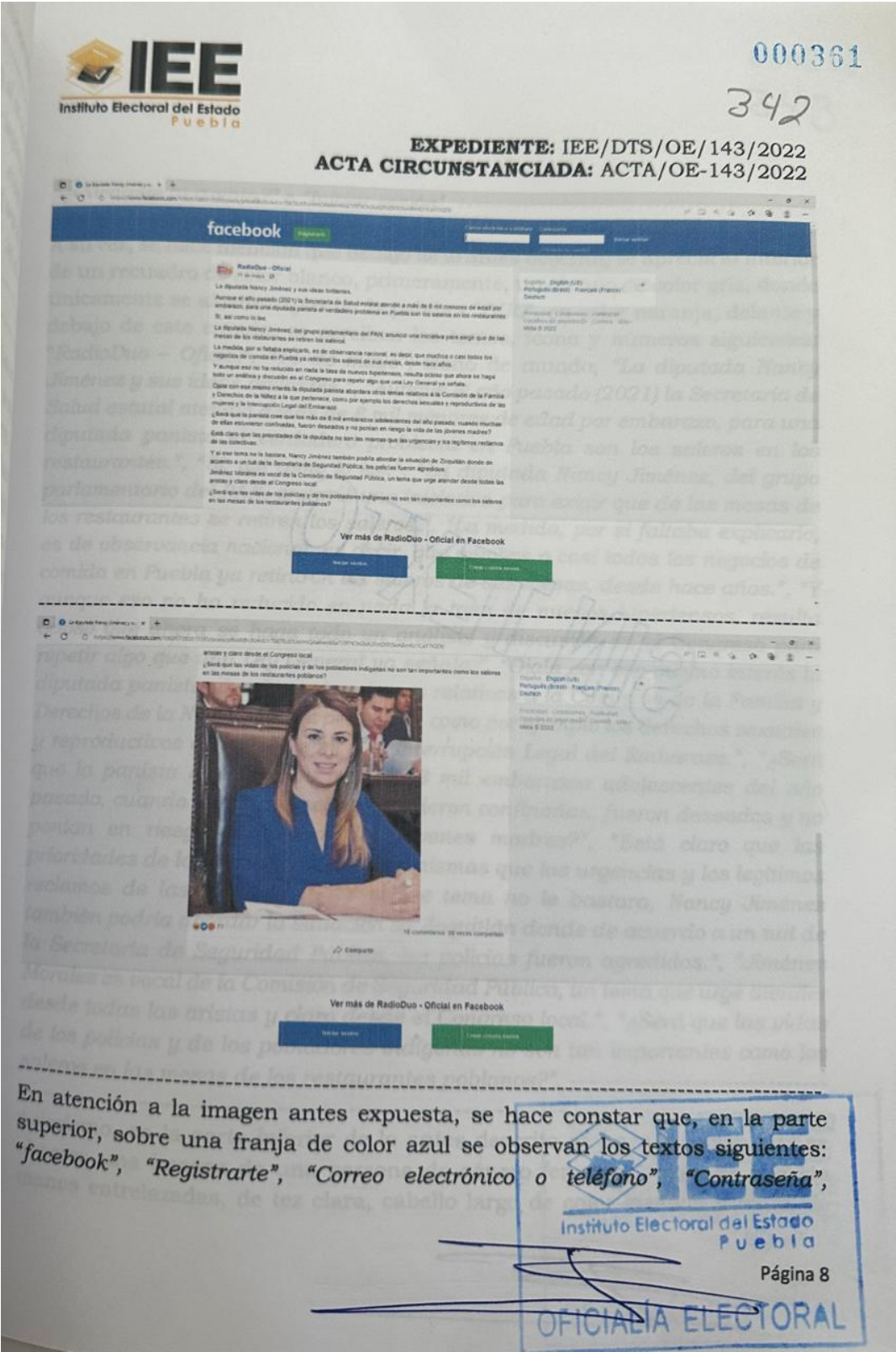
39

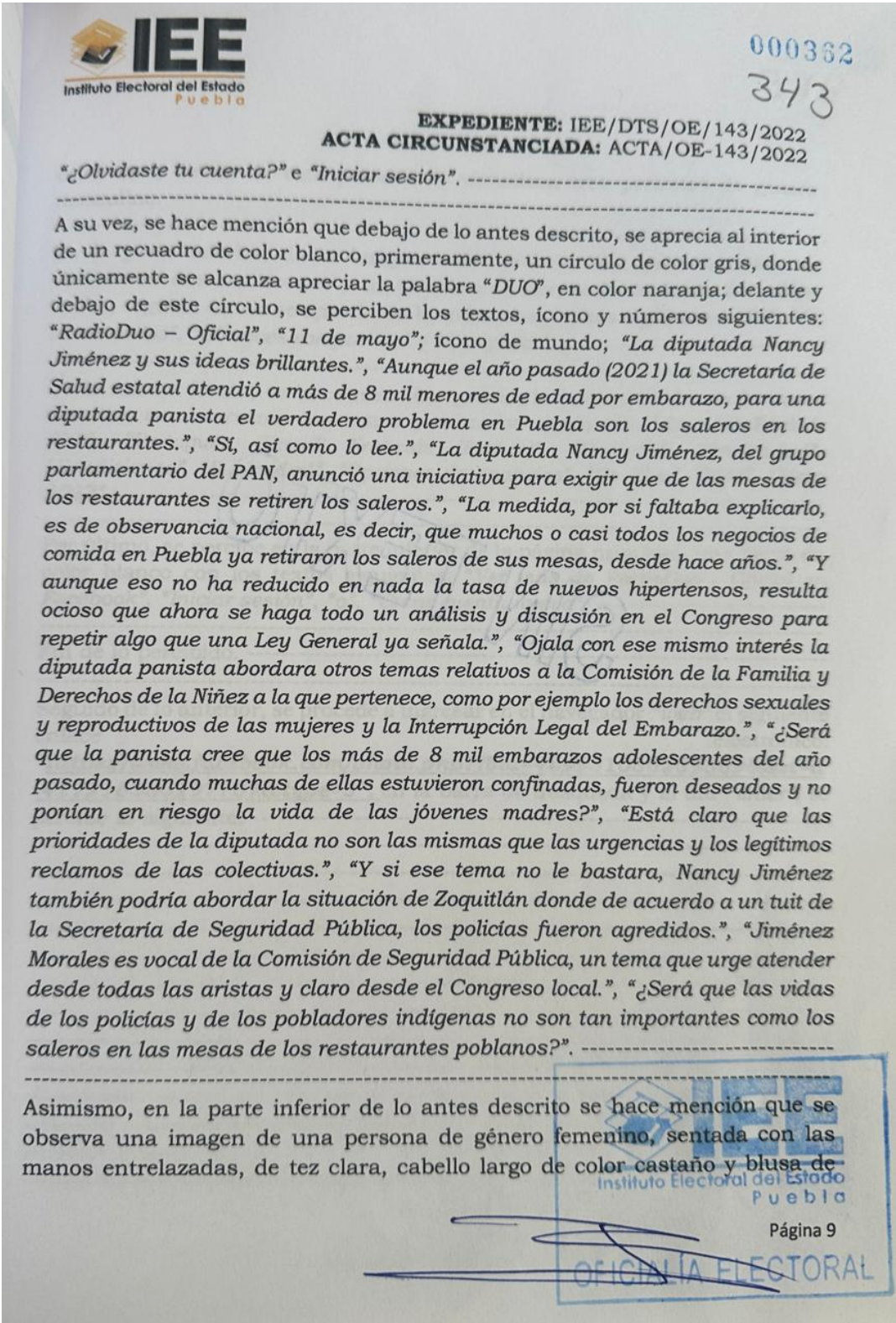
- <https://twitter.com/espaciolibrepuebla/estatus/1521532586488598528?s=24&t=KGmdRfklyNgQQ3qieA0gA>, se puede apreciar una publicación en la red social Twitter publicada por el usuario Espacio Libre Puebla, tiene por encabezado *“la diputada @nancyjimenezmx y su esposo hacen negociazo con venta de Casa Olvera en #Tltilauquitepec”* y *“La Legisladora del #PAN podría ser acreedora a un juicio político”* además de que se puede ver la imagen de un oficio dirigido al Congreso del estado de Puebla, este link fue verificado y existe.





<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JTf7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>, se aprecia una publicación de Facebook de la página RadioDuo – Oficial, en la cual se analiza una propuesta plateada por la hoy denunciante en sus funciones de Diputada Local y se agrega una fotografía de la Diputada, este link fue verificado y existe.





Aunado a lo antes mencionado también se acredita que existe el oficio PMT/087-03/2022, ya que así lo afirma el Presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, además de agregarlo como anexo en el escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintidós. Del oficio se identifica que el cabildo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, solicitó que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo en contra de Nancy Jiménez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera por el embargo y venta del predio denominado “Casa Olvera”.

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
www.tlatlauquitepec.gob.mx

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
DEPARTAMENTO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO: PM/087-03/2022.
ASUNTO: QUE SE INDICA.

LIC. MONICA SILVA RUIZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.

Los que suscriben Licenciado Porfirio Loeza Aguilar en carácter de Presidente Municipal, Lic. Cristina Romero Villegas, C. Azyadeth Fátima Jiménez Rodríguez, Prof. Omar Rojas Lemini, Mtra. María Teresa Landero Manilla, Ing. Pedro Luis Jiménez Parra, C. Rosa María Parra González, Mtra. María Diana Camelia Quintero Meléndez, C. Nancy Agustín Moreno, Lic. Aldo Jiménez Gil, C. Justino Hernández Jacinto, en carácter de Cabildo Municipal todos del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024; señalamos como domicilio para recibir y escuchar todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Reforma Numero 47-A, Colonia Centro C.P. 73900 de esta Ciudad de Tlatlauquitepec, Pué. (Palacio Municipal) así como correo electrónico institucional sindicaturatlatlauqui.2021-2024@outlook.com con el debido respeto comparecemos ante usted a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 108, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 7, 28, 29, 30, 32, 33, 50, 57, 60, 61, 102, 103, 104, 105, 125 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3 fracción I, 4, 8 inciso c), 9 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 50, 51, 65, 66, 78 fracción I, 80, 90, 91, 140, 141, 152 fracción III, 155 de la Ley Orgánica Municipal, venimos respetuosamente a solicitar tenga a bien iniciar con el procedimiento sancionador en contra de la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en razón de que durante la vigencia de su administración pública (2014-2018) se señaló para su embargo ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, dentro del expediente número DGAJ-01/2006, el predio denominado “Casa Olvera” ubicado en la casa marcada con el número cinco de la calle segunda de guerrero, colonia centro, C.P. 73900 de esta ciudad de Tlatlauquitepec con las siguientes medidas y colindancias:

*Al oriente. - treinta y siete metros, linda con propiedades del mismo, forma un ángulo recto, cuya línea que parte del vértice hacia el poniente, mide tres metros y sigue hacia el norte en veinticuatro metros y linda con solar de la misma finca urbana que se está deslindando;

*Al norte. - quince metros y linda con propiedad que es o fue del señor Laurencio Becerra;

*Al poniente. - veintidós metros cincuenta centímetros y linda con propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio Macip y Aurora Aparicio de Guerra, forma igualmente otro Angulo recto cuya línea que parte del vértice, hacia el oriente mide nueve metros cincuenta centímetros y sigue hacia el sur en treinta y tres metros cincuenta centímetros y linda con intestada de doña Josefa Guerrero; y

*Al sur. - diez metros cincuenta centímetros, linda con calle de su ubicación y la segunda de guerrero; esta última medida con aumento de un metro treinta y cinco centímetros midiendo en consecuencia once metros ochenta y cinco centímetros. La huerta anexa que se ha mencionado, tiene las colindancias siguientes; AL ORIENTE, colinda con los terrenos que son o fueron de las señoritas Villar; AL PONIENTE, colinda con las propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio de Macip y Aurora Aparicio de Guerra; AL NORTE, colinda con propiedades que son o fueron del señor Laurencio Becerra, AL SUR, colinda con propiedades que son o fueron de los señores Laurencio Becerra, Alfonso Ramos y Atilano Martagón. Con una superficie de 1,527.00 metros cuadrados.

Inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla bajo la partida numero 778 a foja 126, tomo 68, libro número 1 de fecha 09 de abril de 2010.

Congruente a lo anterior, es dable precisar a esta H. Comisión que una vez concluido el periodo de la administración pública 2014-2018, el presidente municipal saliente no informo a la administración pública 2018-2021 la existencia del procedimiento, razón por la cual resulta evidente la omisión que cometieron los CC. Nancy Jiménez Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en carácter de autoridades municipales, por lo que dicha conducta transgredió a los derechos de la población en general toda vez que dicho inmueble resulta ser de dominio público. Atento a lo anterior, es dable precisar a esta autoridad que, por disposición expresa de la ley, las omisiones cometidas por los servidores públicos constituyen responsabilidad por tratarse de cuestiones de observancia general.

43

De todo lo expuesto en este apartado se acredita plenamente la existencia de las publicaciones y el oficio denunciado por la incoante, es por ello que ahora se procederá a un análisis minucioso para determinar si los hechos acreditados constituyen violencia política en razón de género.

ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belém do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁸

Hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Nancy Jiménez Morales, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se encuentra en el cargo de Diputada Local por el Distrito 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que a través de las constancias que integran este asunto se acredita que las y los sujetos que se señalan como denunciados, al momento de la comisión de las conductas y a día de hoy ostentan el carácter de Regidores dentro del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La incoante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, la cual se manifestó a través de un oficio y publicaciones.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el presente estudio, tenemos que la denunciante señala que la inclusión de su persona como responsable de acciones inexistentes, en un oficio y en diversas páginas de noticias, fue hecho con la intención de dañar su imagen y menoscabar e inhibir sus funciones como diputada local.



Lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec envió un oficio al Congreso del estado de Puebla a fin de que iniciara un procedimiento administrativo por posibles omisiones, en contra de la denunciante, durante la vigencia de su administración pública entre dos mil catorce y dos mil dieciocho y derivado de ello se hicieron diversas notas periodísticas donde se informa lo antes planteado.

Se advierte que tanto en las publicaciones como en el oficio en estudio no se identifica la existencia de algún tipo de violencia psicológica o simbólica puesto que en las publicaciones en comentario solo se reproduce un hecho público como lo es la presentación de un oficio ante el Congreso del Estado, a través del cual se realiza una solicitud, derivado de ello es evidente que la difusión de la noticia sobre el oficio, como el oficio mismo no se realizaron con la intención de denostar a la denunciante por su género o por sus capacidades laborales con relación al desempeño de su cargo, es por ello que se estima que **no se acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el oficio y las publicaciones denunciadas no menoscaban de ninguna forma el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, como ha sido analizado en el apartado anterior, no se identifica la **intención** por parte de los denunciados de que el objeto de realizar las publicaciones o el oficio fuera menoscabar de alguna forma el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, del contenido de los hechos denunciados no se puede advertir la existencia de acciones encaminadas a vulnerar sus derechos político-electorales como mujer.

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
normas, costumbres y tradiciones

000001
180

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
DEPARTAMENTO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO: PMT/087-03/2022.
ASUNTO: QUE SE INDICA.

LIC. MONICA SILVA RUIZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.

Los que suscriben Licenciado Porfirio Loeza Aguilar en carácter de Presidente Municipal, Lic. Cristina Romero Villegas, C. Azyadeth Fátima Jiménez Rodríguez, Prof. Omar Rojas Lemini, Mtra. María Teresa Landero Manilla, Ing. Pedro Luis Jiménez Parra, C. Rosa María Parra González, Mtra. María Diana Camelia Quintero Meléndez, C. Nancy Agustín Moreno, Lic. Aldo Jiménez Gil, C. Justino Hernández Jacinto, en carácter de Cabildo Municipal todos del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024; señalamos como domicilio para recibir y escuchar todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Reforma Numero 47-A, Colonia Centro C.P. 73900 de esta Ciudad de Tlatlauquitepec, Pué. (Palacio Municipal) así como correo electrónico institucional sindicaturatlatlauqui.2021-2024@outlook.com con el debido respeto comparecemos ante usted a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 108, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 7, 28, 29, 30, 32, 33, 50, 57, 60, 61, 102, 103, 104, 105, 125 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3 fracción I, 4, 8 inciso c), 9 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 50, 51, 65, 66, 78 fracción I, 80, 90, 91, 140, 141, 152 fracción III, 155 de la Ley Orgánica Municipal, venimos respetuosamente a solicitar tenga a bien iniciar con el procedimiento sancionador en contra de la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en razón de que durante la vigencia de su administración pública (2014-2018) se señaló para su embargo ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, dentro del expediente número DGAJ-01/2006, el predio denominado "Casa Olvera" ubicado en la casa marcada con el número cinco de la calle segunda de guerrero, colonia centro, C.P. 73900 de esta ciudad de Tlatlauquitepec con las siguientes medidas y colindancias:

*Al oriente. - treinta y siete metros, linda con propiedades del mismo, forma un ángulo recto, cuya línea que parte del vértice hacia el poniente, mide tres metros y sigue hacia el norte en veinticuatro metros y linda con solar de la misma finca urbana que se está deslindando;

*Al norte. - quince metros y linda con propiedad que es o fue del señor Laurencio Becerra;

*Al poniente. - veintidós metros cincuenta centímetros y linda con propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio Macip y Aurora Aparicio de Guerra, forma igualmente otro Angulo recto cuya línea que parte del vértice, hacia el oriente mide nueve metros cincuenta centímetros y sigue hacia el sur en treinta y tres metros cincuenta centímetros y linda con intestada de doña Josefa Guerrero; y

*Al sur. - diez metros cincuenta centímetros, linda con calle de su ubicación y la segunda de guerrero; esta última medida con aumento de un metro treinta y cinco centímetros midiendo en consecuencia once metros ochenta y cinco centímetros. La huerta anexa que se ha mencionado, tiene las colindancias siguientes; AL ORIENTE, colinda con los terrenos que son o fueron de las señoritas Villar; AL PONIENTE, colinda con las propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio de Macip y Aurora Aparicio de Guerra; AL NORTE, colinda con propiedades que son o fueron del señor Laurencio Becerra, AL SUR, colinda con propiedades que son o fueron de los señores Laurencio Becerra, Alfonso Ramos y Atilano Martagón. Con una superficie de 1,527.00 metros cuadrados.

Inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla bajo la partida numero 778 a foja 126, tomo 68, libro número 1 de fecha 09 de abril de 2010.

Congruente a lo anterior, es dable precisar a esta H. Comisión que una vez concluido el periodo de la administración pública 2014-2018, el presidente municipal saliente no informo a la administración pública 2018-2021 la existencia del procedimiento, razón por la cual resulta evidente la omisión que cometieron los CC. Nancy Jiménez Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en carácter de autoridades municipales, por lo que dicha conducta transgredió a los derechos de la población en general toda vez que dicho inmueble resulta ser de dominio público. Atento a lo anterior, es dable precisar a esta autoridad que, por disposición expresa de la ley, las omisiones cometidas por los servidores públicos constituyen responsabilidad por tratarse de cuestiones de observancia general.

De un análisis minucioso identificamos que las publicaciones realizadas por distintos medios de comunicación versan sobre un tema de dominio público



que sucedió durante la administración dos mil catorce, dos mil dieciocho, dentro del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, si bien es cierto se menciona a la denunciante, en las publicaciones no se denotan comentarios tendentes a perpetuar estereotipos de género, no existen amenazas hacia su persona, ni ataques que menosprecien sus funciones como diputada local por cuestiones de género, si se aprecia una crítica con relación al ejercicio de sus funciones como diputada local pero dicha crítica no constituye automáticamente violencia por razón de género.

Finalmente, respecto al comentario realizado por la regidora María Diana Camelia Quintero Meléndez en una publicación de Facebook en la cual textualmente dice: *“En esa comisión de la familia y derechos de la niñez, hay mucho quehacer, ojalá ya se centre en un trabajo trascendente. Y también en la comisión de seguridad pública, es importante atender tanta problemática. Gana mucho dinero está diputada como para que este preocupada por los saleros”* (SIC), de lo anterior se desprende que la regidora emitió un punto de vista con relación a una noticia publicada por RadioDuo-Oficial, donde se expone una propuesta realizada por la denunciante, la crítica se encuentra contemplada dentro de la libertad de expresión, derecho fundamental consagrado en la constitución federal y precisamente consiste en poder expresar libremente una opinión o punto de vista respecto un tema sin ser censurado, es por esto que no puede condenarse como un ataque que vulnere los derechos político-electorales de la denunciante, ya que es evidente que el comentario realizado por la Regidora María Diana se trata de una crítica y no de alguna forma de violencia en contra de la denunciante por razón de género puesto que se centra en criticar su desempeño como diputada con relación a las propuestas realizadas por ella, sin ejercer violencia de ningún tipo como podría ser ofenderla por su género, usar la ironía o el doble sentido como medio para denigrar sus funciones como diputada, por ser mujer o realizar amenazas en su contra.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer, II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El presente apartado se analizará punto por punto para ser más preciso en el análisis.

I) Se dirige a una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los hechos denunciados hayan sido realizados por el hecho de que la denunciante sea mujer, si no que se trata de hechos que ocurrieron en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec entre la administración dos mil catorce, dos mil dieciocho y que guardan relación con la denunciante, pese a ello, su género no es un motivo de la crítica realizada a la denunciante.

II) ¿Los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Este tribunal considera que no existe un impacto diferenciado por tratarse de ser mujer puesto que los hechos denunciados no constituyen la materialización de algún tipo de violencia por razón de género lo que tiene como resultado que no exista un impacto diferente.

Máxime que como se ha precisado a lo largo de la presente sentencia, los hechos denunciados corresponden a una decisión de las y los integrantes del Cabildo de Tlatlauquitepec, Puebla, de solicitar al Congreso del Estado de Puebla, el inicio de un procedimiento administrativo sobre la denunciante, en su calidad de Diputada, por actos que a su parecer transgredieron los derechos de los habitantes del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en el periodo en el que ella fungía como servidora del mismo. Es importante mencionar que el oficio mediante realizan dicha solicitud no solo señalan a la denunciante como probable responsable, sino a quien en ese momento sirvió como Presidente Municipal.

En este orden de ideas, no existen indicios que permitan suponer válidamente que la actuación de los denunciados se base en elementos de género y, por consiguiente, tengan un impacto diferenciado en las mujeres.

III) ¿Existe una afectación desproporcionada a la denunciada? Del estudio de las constancias se identifica que existen las publicaciones denunciadas donde se hacen públicos hechos que guardan relación con la denunciante, si bien es cierto esto puede representar una afectación desproporcional, no es de esa forma ya que la denunciante es una servidora pública y por ende



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sus labores y actividades siempre se encontrarán al escrutinio público, además de que como ha sido explicado a lo largo de esta sentencia, no se ha acreditado la existencia de violencia política por razón de género.

Derivado de todo lo analizado es que no se advierten elementos de género en los hechos denunciados.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

